

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de junio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MAURICIO ALONSO OCHOA CUARTAS
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001-33-33-024- 2013-00483 -00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

En acciones como la de la referencia, según lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Sobre el razonamiento de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, *“...el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”* (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, por cuanto en la demanda no se estima el monto de la cuantía que se pretende con el presente medio de control, y tampoco se discrimina y explica los períodos de los cuales se solicita el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de la actora, contrariando

la norma antes citada y lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1497 de 2011.

2. Deberá aportar en original o copia autentica el **acta de conciliación extrajudicial o judicial**, que debió celebrarse entre las partes en mención con anterioridad a la presentación de la demanda, y sobre el acto administrativo demandado (silencio administrativo sobre la petición realizada el 15 de marzo de 2012), ya que una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora aporta la conciliación realizada sobre la Resolución N° 2230 del 11 de diciembre 2007 (fl 3), el cual, no es atacado en caso sub-lite. Es de anotar que dicha diligencia extraprocesal se torna indispensable para el ejercicio de la acción impetrada, por ser requisito de procedibilidad.

Lo anterior, toda vez que con la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se impone para esta jurisdicción el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones contempladas en los artículos **85**, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, establece dicho artículo lo siguiente:

***"ARTÍCULO 13º.** Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

***ARTÍCULO 42ª.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos **85**, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial"*

3. Por su parte, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, reitero nuevamente este requisito de procedibilidad el cual se hace exigible previo a demandar en la jurisdicción contenciosa, prescribiendo:

"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."
(Subrayas del despacho)

En consecuencia deberá aportar el acta de audiencia de conciliación prejudicial o la constancia de la misma en original o copia, con el fin de dar cumplimiento de requisito de procedibilidad.

4. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.
5. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ÁLZATE QUINTERO**, portadora de la T. P. N° 165.819 del C.S de la J, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)